



VISADO DE RESIDENCIA POR REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN RÉGIMEN GENERAL

Para solicitar un visado se debe pedir **cita previa** en el enlace disponible en http://www.exteriores.gob.es/Embajadas/BISSAU/es/Embajada/Servicios_consulares_Guinea/Paginas/Visados.aspx

Información: 00 245 96 687 51 52/ emb.bissau@maec.es

La presente hoja es exclusivamente informativa y su contenido no resulta oponible ni vincula a la autoridad de la que emana. Se señala que la aportación de la totalidad de los documentos aquí recogidos no supone en modo alguno que el visado se haya de conceder.

Los extranjeros podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar cuando hayan obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial.

El visado de residencia por reagrupación familiar en régimen general **está sujeto a la realización de trámites previos en España conducentes a la obtención de autorización de residencia por reagrupación familiar a favor del/los familiar/es reagrupables.**

Los familiares reagrupables según el artículo 53 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009:

a) Su cónyuge, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley.

En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge, aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial.

El extranjero residente que se encuentre casado en segundas o posteriores nupcias sólo podrá reagrupar con él al nuevo cónyuge y sus familiares si acredita que la disolución de sus anteriores matrimonios ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior y sus familiares en cuanto a la vivienda común, la pensión al cónyuge y los alimentos para los hijos menores o mayores dependientes.

b) La persona que mantenga con el reagrupante una relación de afectividad análoga a la conyugal. A los efectos previstos en este capítulo, se considerará que existe relación de análoga afectividad a la conyugal cuando:

1.º Dicha relación se encuentre inscrita en un registro público establecido a esos efectos, y no se haya cancelado dicha inscripción; o

2.º Se acredite la vigencia de una relación no registrada, constituida con carácter previo al inicio de la residencia del reagrupante en España. A dichos efectos, sin perjuicio de la posible utilización de cualquier medio de prueba admitido en Derecho, tendrán prevalencia los documentos emitidos por una autoridad pública.



Resultará de aplicación a este supuesto lo previsto, en relación con el cónyuge, en los párrafos segundo y tercero de la letra a) del apartado anterior. Serán incompatibles a efectos de lo previsto en este capítulo las situaciones de matrimonio y de análoga relación de afectividad.

c) Sus hijos o los de su cónyuge o pareja, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de dieciocho años en el momento de la solicitud de la autorización de residencia a su favor o tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud.

Cuando se trate de hijos de uno solo de los cónyuges o miembros de la pareja se requerirá, además, que éste ejerza en solitario la patria potestad o que se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo.

En el supuesto de hijos adoptivos deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efectos en España.

d) Los representados legalmente por el reagrupante, cuando sean menores de dieciocho años en el momento de la solicitud de la autorización de residencia a su favor o tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, cuando el acto jurídico del que surgen las facultades representativas no sea contrario a los principios del ordenamiento español.

e) Sus ascendientes en primer grado, o los de su cónyuge o pareja, cuando estén a su cargo, sean mayores de sesenta y cinco años y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

Excepcionalmente, cuando concurren razones de carácter humanitario, se podrá reagrupar a los ascendientes menores de sesenta y cinco años que reúnan los restantes requisitos establecidos en el párrafo anterior.

DOCUMENTACIÓN GENERAL NECESARIA PARA LA SOLICITUD:

- 2 impresos de solicitud de visado nacional debidamente completados.
- 2 fotografías tamaño carnet.
- Pasaporte del solicitante con una validez mínima de 4 meses.
- Fotocopia del documento de identidad del solicitante, debiendo mostrarse el documento de identidad original para su cotejo.
- En caso de no ser nacional de Guinea Bissau, original y fotocopia de la tarjeta de residencia y certificado de inscripción en el censo de residentes de Guinea Bissau emitido por la Embajada del país del que sea nacional el solicitante.
- Certificado médico que acredite que el solicitante no padece enfermedades con potencial epidémico, infecciosas o parasitarias contagiosas, conforme a lo establecido en los correspondientes instrumentos de la OMS y en la legislación española. Este documento habrá de estar traducido al español y legalizado.



- Certificado de antecedentes penales únicamente para los solicitantes mayores de 18 años. Este documento habrá de estar traducido al español y legalizado.
- Acta de manifestaciones otorgada por el reagrupante ante notario español en el que se recoja su intención de reagrupar a los familiares correspondientes con expresa indicación de nombre, apellido, fecha y lugar de nacimiento, número de pasaporte y relación de parentesco con el familiar reagrupable.
- Autorización de residencia notificada por parte de la Delegación/Subdelegación del Gobierno en España.
- Permiso de residencia del reagrupante en España autenticado por medio de testimonio notarial.
- Fotocopia del pasaporte del reagrupante autenticado por medio de testimonio notarial.
- Certificado registral de nacimiento del reagrupante. Este documento habrá de estar traducido al español y legalizado.

Si el solicitante es cónyuge o pareja registrada del reagrupante:

- Certificado registral de matrimonio del reagrupante o certificado de inscripción registral de pareja. Este documento habrá de estar traducido al español y legalizado.
- Certificado registral de nacimiento del cónyuge del reagrupante o pareja registrada. Este documento habrá de estar traducido al español y legalizado.

Si el solicitante es hijo (incluidos los adoptivos) del reagrupante y/o del cónyuge o pareja registrada del reagrupante:

- Certificado registral de nacimiento del hijo. Este documento habrá de estar traducido al español y legalizado.
- Autorización del representante legal del hijo que no resida en España, si éste fuera menor de edad, emitido ante notario u otra autoridad pública. Este documento habrá de estar traducido al español y legalizado.
- Resolución de constitución de la adopción para hijos adoptivos. Este documento habrá de estar traducido al español y legalizado.

Si el solicitante es el representado legalmente por el reagrupante:

- Certificado registral de nacimiento del representado legalmente por el reagrupante. Este documento habrá de estar traducido al español y legalizado.
- Acto jurídico del que surgen las facultades de representación del reagrupante. Este documento habrá de estar traducido al español y legalizado.



Si el solicitante es ascendiente del reagrupante y /o del cónyuge o pareja registrada del reagrupante:

- Certificado registral de nacimiento del ascendiente. Este documento habrá de estar traducido al español y legalizado.
- Documentos que acrediten que el ascendiente se encuentra a cargo del reagrupante.
- Escrito de alegaciones motivando las razones por las que el ascendiente ha de ser reagrupado.

La Sección Consular de la Embajada de España en Bissau, mediando causa que lo justifique, además de la documentación preceptiva, podrá requerir los informes y documentos adicionales que estime necesarios para resolver la solicitud de visado de residencia por reagrupación familiar en régimen general.

OBSERVACIONES GENERALES:

- El importe de la tasa consular que ha de ser abonada en el momento de la presentación de la solicitud de visado es de **40.000 XOF** para los mayores de 12 años y **23.000 XOF** para quienes tengan entre 6 y 12 años. Los menores de 6 años están exentos del pago de tasa.
- Si el visado fuera denegado, no se reintegrarán las tasa abonadas.
- Las solicitudes de visado se presentarán y, en su caso, los visados se retirarán personalmente por el interesado o su representante legal debidamente acreditado.
- No se admitirá documentación enviada por correo electrónico, salvo que se indique de otro modo.